

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2018.
QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el ----- dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **503/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. ***** y otro, fueron encontrados penalmente responsables por la comisión del delito de violación (modificativa agravante con punibilidad autónoma por haber intervenido dos o más personas), sentencia dictada por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia al Almoloya de Juárez, Estado de México, en la que los condenó a cuarenta y siete años, seis meses de prisión, entre otras penas.

Inconformes con dicha sentencia, el quejoso y su cosentenciado interpusieron recurso de **apelación**, del cual conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien el once de mayo de dos mil diecisiete, **modificó** la sentencia primera instancia.

Amparo Directo. En disenso con lo resuelto por el Tribunal responsable, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal¹. En el escrito se señaló como derechos constitucionales violados los establecidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución General; y se desarrolló la argumentación a título de conceptos de violación.

Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete², el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda, registrándola con el amparo directo penal *********; y reconoció el carácter de terceros interesados a la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, así como al Agente del Ministerio Público que intervino en el proceso penal.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.³

¹ Cuaderno de amparo directo *********. Fojas. 5-26.

² *Ibidem*. Fojas 58-59.

³ *Ibidem*. Fojas 83-138.

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁴, el cual fue presentado el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, remitió el escrito de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte, admitió el recurso de revisión, al que le recayó el expediente 503/2018; radicó el presente asunto atendiendo a la materia y especialidad, a esta Primera Sala; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes⁶.

En diverso proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la intervención ministerial 31/2018, y determinó que esta Sala se avocaría al conocimiento del presente asunto, por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.⁷

⁴ Amparo Directo en Revisión 503/2018. Fojas 5-20.

⁵ *Ibidem*. Foja 2.

⁶ *Ídem*. Fojas 24-27.

⁷ *Ídem*. Fojas 75.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 fracción II, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo en vigor; así como lo relativo a los Acuerdos Generales 5/2013 y 9/2015 emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista al quejoso el tres de enero de dos mil dieciocho⁸, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el cuatro de enero siguiente, por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a transcurrir del cinco al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, descontándose de dicho plazo el seis, siete, trece y catorce de enero del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cuaderno de amparo directo *****. Foja 153.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el cinco de enero de dos mil dieciocho, consecuentemente el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Procedencia del Recurso de Revisión.

Marco Normativo. En estricto apego a la técnica jurídica, es menester analizar en primer lugar la procedencia del recurso que se intenta. Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Ahora bien, las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 503/2018

que únicamente por excepción, pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Lo anterior se reitera en la Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción II, dispone:

"Artículo 81. *Procede el recurso de revisión: (...).*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De la lectura de las anteriores normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan

de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también relevante y trascendente.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia – *acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese contexto, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:⁹

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

⁹ **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 329.

II. Criterios negativos.

- 1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.
- 2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.
- 3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.
- 4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En diverso criterio, esta Suprema Corte también definió que las cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.¹⁰

¹⁰ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194.

Cabe añadir, que será procedente el recurso de revisión cuando la ejecutoria de amparo implique un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.”**¹¹

¹¹ De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados, procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En esa tesitura, corresponde determinar si se actualizan los requisitos desarrollados con anterioridad.

En primer lugar, el quejoso planteó ante el Tribunal Colegiado diversos temas, entre ellos, que el acto reclamado carecía de la debida y suficiente fundamentación y motivación y una incorrecta valoración del material probatorio. Sin embargo, estos tópicos comprenden aspectos de estricta legalidad que de ninguna forma pueden actualizar la procedencia del amparo directo en revisión que aquí nos ocupa.

Por otra parte, sí se encuentra planteado a título de conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Argumentación que fue motivo de contestación por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de que el artículo no es inconstitucional y por ende infundado su argumento.

A ese respecto, la determinación implicó un desglose del sentido de la norma a la luz de los principios rectores del sistema penal acusatorio y al amparo del artículo 20 constitucional.

política judicial. Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2017 (10a.)

Así, queda satisfecho el primer requisito de procedencia al subsistir un tópico de constitucionalidad. De igual forma el segundo de los requisitos, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada, y de hacerlo se estaría generando un precedente de trascendencia para el ámbito jurídico nacional.

Por tanto, este Máximo Tribunal se ocupará de analizar si el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se encuentra apegado a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de constitucionalidad.

Para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda emitir una determinación en relación al tema de referencia, es necesario hacer una recopilación de las consideraciones que dieron justificación a la ejecutoria de amparo por parte del Tribunal Colegiado, y los argumentos combativos esgrimidos por la parte recurrente.

Elementos necesarios para resolver.

Concepto de violación. En primer lugar, de la revisión de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues refirió que la sentencia reclamada sólo se basó en el hecho materia de la acusación establecido en el auto de apertura a juicio oral y las pruebas desahogadas en juicio, sin justipreciar el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación, con lo que se advirtió que se suprimieron hechos relevantes que pesan

en el auto de vinculación a proceso, y no fueron tomados en cuenta en la sentencia reclamada, variándose los hechos y afectando su defensa adecuada, por lo que dicho precepto es contrario al artículo 19 Constitucional.

Consideraciones de la sentencia recurrida. A ese respecto, el órgano resolutor de amparo señaló lo siguiente:

“... En lo cual no le asiste la razón, por las siguientes razones:

En principio debe destacarse que este cuerpo colegiado advierte que el tribunal de alzada responsable aplicó de manera tácita lo estipulado en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y no de forma directa, debido a que el quejoso se vio inmerso en las consecuencias que se prevén en ese ordenamiento legal, ya que en la sentencia reclamada no se tomaron en cuenta los datos de prueba que sirvieron para el dictado del auto de vinculación a proceso, esto es, se atendió lo que emana tal dispositivo de manera tácita; no obstante ello, se estima que dicho numeral no es inconstitucional, desde la óptica vertida por el ahora quejoso, como se demostrará a continuación.

Conviene apuntar, en principio, que el nuevo sistema de justicia penal se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Constitución General de la República, y es retomado por el numeral 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; los cuales establecen: (Se transcriben).

Contextos normativos en los que, en esencia, se establece que este nuevo sistema será de tipo acusatorio, adversarial y oral; entendiéndose por cada una de estas características lo siguiente:

a) Acusatorio, *en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.*

b) Adversarial, *en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción; y,*

c) Oral, *en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos*

en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Siendo que, como se anticipó, los principios que se encuentran contemplados en el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, establecidos en el artículo 20 de la Constitución General de la República, y definido en el ordinal 4 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Estado de México, se conceptualizan de la forma siguiente: [...]

Sentado lo anterior, ahora debe precisarse que, por una parte, el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (Se transcribe).

Mientras que, por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tildado de inconstitucional, textualmente establece:

“Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva”.

De donde puede concluirse que tratándose de un auto de vinculación a proceso, deben ser observados los principios de publicidad, contradicción e inmediación, ya que la imputación y la vinculación a proceso se llevan en audiencia pública, en las cuales las partes pueden debatir los hechos y exponer sus consideraciones jurídicas, y controvertir las de la contraparte; asimismo, las audiencias deben ser presididas directamente por el juez, quien debe tomar conocimiento directo de las pruebas y argumentos jurídicos de los intervinientes, y con presencia de las partes; lo cual es exigible de acuerdo a la naturaleza del acto, sin que pueda decirse lo mismo de los principios de concentración y continuidad que son exigibles en torno a actos de naturaleza jurídica diversa como el desahogo de pruebas o la sentencia definitiva.

Además, conforme al principio fundamental de continuidad, se obtiene que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de etapas, cada una de las cuales tiene una función específica, dado que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las.

Y en ese tenor, si los efectos que genera la resolución del auto de vinculación a proceso, se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, y que su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, ni equivale a un adelanto del juicio; entonces, en razón a la naturaleza propia de la etapa del juicio oral y su trascendencia para

la sentencia, los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral; del tal manera que la alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo.

*Sobre tal panorama, como ya se anticipó, es palmario que el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México **no es inconstitucional**, en la forma que lo pretende hacer parecer el ahora quejoso, puesto que su contenido en momento alguno se contrapone con lo establecido por el artículo 19, y menos aún al diverso 20, ambos de la Constitución Federal, en principio, porque aquel precepto legal secundario, en modo alguno se contrapone, expresa o tácitamente, con lo establecido por la Constitución (artículo 19, párrafo quinto), en el sentido de que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hecho delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, como erróneamente lo hace valor el promovente del amparo, dado que dicho numeral secundario sólo pretende establecer la lógica que conlleva el sustento del auto de vinculación y la sentencia, en cuanto a que los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, y no que se puedan variar los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso.*

Pero además, debido a que los juicios orales se sustentan en los principios de oralidad, concentración e inmediación, es que resulta congruente que el aludido numeral establezca como beneficio de los acusados que los datos de prueba que sustentan el auto de vinculación a proceso y que sirvan como base para la emisión del plazo constitucional, carezcan de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva, en tanto que esos datos de prueba, como en el caso, es la entrevista de la víctima de identidad resguardada que refiere el quejoso, se recabó por el Ministerio Público en la etapa inicial de la investigación, sin la presencia del juez de Juicio Oral, pues será en la etapa de juicio que un diverso juzgador que no haya conocido del caso previamente, conozca a través de la producción y desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura sobre la responsabilidad del acusado, dado que el legislador buscó que los jueces de juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello, la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

Y es por ello que, en contra de lo afirmado por el ahora quejoso, la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio, y es desahogada conforme los principios de

inmediación y contradicción. Situación que sin duda es conforme a la Constitución, específicamente con lo que establece al respeto el artículo 20 de la Constitución General de la República, y ninguna oposición se encuentra con el diverso numeral 19, como desacertadamente se alude en la demanda de amparo...”

Agravios. La parte recurrente, en esencia, adujo lo siguiente:

Sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque la sentencia reclamada sólo se basó en el hecho materia de la acusación establecido en el auto de apertura a juicio oral y las pruebas desahogadas en juicio, sin justipreciar el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación, con lo que se advirtió que se suprimieron hechos relevantes que pesan en el auto de vinculación a proceso, y no fueron tomados en cuenta en la sentencia reclamada, variándose los hechos y afectando su defensa adecuada, por lo que dicho precepto es contrario al artículo 19 Constitucional.

Análisis de constitucionalidad.

De la lectura integral y sistemática de los motivos de disenso encaminados a combatir la constitucionalidad del artículo 297 del aludido ordenamiento, ésta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que devienen **infundados**.

Previo al estudio de la determinación del Tribunal Colegiado en relación a la constitucionalidad del multicitado numeral, se estima conveniente plasmar los estándares y características que rigen el sistema penal acusatorio, así como parte de la doctrina constitucional que sobre dicho sistema ha construido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Características y principios que rigen el sistema penal acusatorio.

El sistema penal acusatorio surge en la realidad jurídica mexicana como consecuencia de la reforma Constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, dejando atrás al sistema penal mixto o inquisitivo.

Con el cambio de paradigma se buscó hacer más eficiente la impartición de justicia en la materia penal, estableciendo las normas a observar en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para así esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, procurando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Se determinó que dicho sistema sería oral y acusatorio o adversarial, teniendo como base rectora los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, los cuales fueron incorporados en el artículo 20 de nuestra Ley Suprema, y consisten –las primeras características– medularmente en lo siguiente:

a) Oral. Las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción.

b) Acusatorio. Quien sostiene la acusación tiene la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la

responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral;

c) Adversarial. Implica una contienda entre las partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México —legislación aplicable al caso concreto—, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del procedimiento acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la

defensa del indiciado¹². Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional¹³. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional¹⁴, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la

¹² Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...].

¹⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...].

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional¹⁵, a petición del Ministerio Público, el juez de

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será

control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

Así las cosas, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto¹⁶. Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio

sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

[...].

¹⁶ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, cuyo rubro es: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**.

Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral

En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral¹⁷. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** el juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** la acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **III.** la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** los hechos que se tienen por acreditados; y finalmente, **V.** las pruebas que deberán desahogarse en juicio. Respecto de este último punto, el penúltimo párrafo del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el

¹⁷ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 309 a 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Estado de México establece que el juez de control *deberá inadmitir* las pruebas obtenidas por “medios ilícitos”.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas¹⁸.

c) Etapa de juicio

Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente¹⁹. Es importante señalar

¹⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

¹⁹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 329 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

que tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional²⁰ como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 330²¹, **señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.**

Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral consideran que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de absolver al acusado²². En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

[...].

²¹ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 330. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

[...].

Respecto de este punto, es importante resaltar que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución²³ — lo cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México²⁴—, **las actuaciones que realice el Ministerio Público durante la investigación carecen de valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente**, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la audiencia de juicio oral²⁵.

Las anteriores consideraciones tienen origen en el Amparo Directo en Revisión 669/2015.²⁶

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...].

²⁴ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

²⁵ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el impetrante de garantías impugnó la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que resulta ilustrativo plasmar su contenido.

“Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva”.

Como podemos apreciar, el referido artículo 297, en un primer enunciado contempla “**datos de prueba**”, y éstos están estrechamente unidos al dictado del auto de plazo constitucional, empero, en un segundo enunciado (parte final) se afirma tajantemente que dichos **datos** carecen de valor probatorio para el dictado de la **sentencia**.

Esta última afirmación viene a ser complementada con el contenido del artículo 342 del mismo ordenamiento legal, al establecer que las “**pruebas**” que sirvan de base a la **sentencia** deberán desahogarse en el debate a juicio oral.

“Artículo 342. Las pruebas que sirvan de base a la sentencia deberán desahogarse durante la audiencia de debate a juicio oral, salvo las excepciones previstas en el este código”.

De la lectura sistémica de los dispositivos normativos –297 y 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México– se pueden extraer idénticos verbos rectores que se encuentran previstos en el artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución, a saber:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

A. De los principios generales: [...]

*III. Para los efectos de la **sentencia** sólo se considerarán como **prueba** aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]*”.

Ahora bien, la raíz sobre la que el quejoso fundamenta la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, radica en que, al dictarse la sentencia correspondiente no se tomó en consideración el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación. Sin embargo, como ya quedó evidenciado en el cuerpo de la presente ejecutoria, el sistema penal acusatorio tiene delimitadas cada una de las etapas que lo rigen, y es en la etapa de juicio, en la que frente al juez se desahogaran todas aquellas **pruebas** que servirán de base para el dictado de la sentencia, sin poder tomar en cuenta aquellos datos o medios de prueba obtenidos, identificados, anunciados y ofertados en etapas previas.

En suma, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es constitucional pues es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en relación al artículo 20, apartado A, fracción III, en virtud de que únicamente serán tomadas en cuenta para el dictado de la sentencia, las pruebas desahogadas frente el Juez de Juicio oral.

Por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que al resultar constitucional el artículo impugnado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado al impetrante.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación ***** .

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.